



**Provincia de La Pampa**  
**ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO**

Expediente N° 4.473/03

Ref./Secretaría General de la Gobernación.  
S/Interpone Recurso de reconsideración

T.I. Lucero Hugo Ariel.

**DICTAMEN N° 0831 / 03**

Sr. Ministro de Hacienda y Finanzas:

Venidas las presentes actuaciones a los fines de emitir opinión respecto del recurso planteado a fs.1/6 este Organo Asesor manifiesta lo siguiente:

1 - A través del decreto n° 628/03 se le aplicó al Sr. Hugo Ariel Lucero por su carácter de agente público, la sanción segregativa de exoneración por aplicación del art. 278 inc. a) de la Ley n° 643, por haber perjudicado materialmente a la Administración Pública Provincial;

2 - Previo sumario respectivo, en Expediente Administrativo caratulado: "Secretaría de Obras y Servicios Públicos- Administración Provincial de Energía S/ Inicio sumario administrativo al agente Hugo Ariel Lucero, empleado perteneciente a la Central Térmica de Santa Isabel " n° 4.740/02, fue dictado el acto administrativo que dispuso la exoneración;

En el citado sumario, la Dirección de Sumarios se expidió y a esos efectos entre otras expresiones dijo que:

- a) las diligencias probatorias incorporadas, permiten concluir que ha habido una conducta irregular por parte del agente; le fue secuestrado en el interior de su automóvil particular, combustible propiedad del estado;
- b) tal conducta significó perjuicio material para el estado como así también desprestigio para toda la administración;
- c) no obstante no haber concluido la causa penal, la conducta del agente Hugo Ariel Lucero, durante el cumplimiento de sus tareas de operación en la Central Térmica de Santa Isabel, lo hace pasible de la sanción segregativa de exoneración prevista en el art. 278 inc. a) de la Ley n° 643;

Contra dicha medida disciplinaria el ex agente interpone el presente recurso;

3 - Conforme surge de las constancias obrantes en autos el Sr. Hugo Ariel Lucero fue debidamente notificado, - fs. 11,11 vta - habiendo interpuesto en tiempo su impugnación, dentro del plazo prescripto por el art.179 ley 643;

4 - Cuestión de fondo:

4. 1- El recurrente reseña que el decreto determinante de su exoneración es un acto nulo de nulidad absoluta, en consecuencia irregular, ilegítimo y lo funda en

//





**Provincia de La Pampa**  
**ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO**

Expediente N° 4.473/03.

Ref./Secretaría General de la Gobernación.  
S/Interpone Recurso de reconsideración

T.I. Lucero Hugo Ariel.

0831/03

**DICTAMEN N°**

//2

vicios graves en el objeto del acto administrativo diciendo :” ....la Administración Pública no se encuentra legitimada a aplicar una sanción exonerativa, cuando justamente el hecho en virtud del cual se aplica dicha sanción constituye un delito penal (en este caso hurto). Tal prohibición implica evitar un prejuzgamiento administrativo, encontrándose pendiente un juicio penal. En consecuencia de manera irrefutable el decreto indicado constituye un acto administrativo con vicio grave e insanable en su objeto.- Con violación de el art. 18 de la Constitución Nacional (garantía constitucional de defensa en juicio).- Violación del principio de legalidad y jerarquía normativa (art. 31 Constitución Nacional).- Violación de la Ley Pcial 951.....”;

4.2 - Plantea vicio grave e insanable en el elemento en la voluntad del acto administrativo y dice que “.....En este caso no se respeta las garantías procesales de defensa en juicio y la sanción de exoneración implica un prejuzgamiento administrativo y la violación del derecho de defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional). La administración no puede expedirse estando pendiente un proceso penal.....”;

4.3 - Plantea vicio grave en el elemento motivación del acto administrativo.

5.- Teniendo en cuenta los agravios manifestamos:

5.1 - Respecto del planteo de vicio en el objeto del acto administrativo, acá nos detenemos para decir que el objeto tiene que ser cierto, preciso, posible física y jurídicamente, es decir no prohibido por el orden normativo.

Ahora bien, la administración tiene y ejerce un poder disciplinario sobre el desempeño de sus agentes y, en función de ello puede aplicar sanciones en su propia esfera, independientemente de la sanción penal a que se arribe en sede judicial;

A esos efectos citamos: “ La absolución o sobreseimiento penal no siempre es título suficiente para impedir la sanción administrativa, aún cuando ésta se imponga por hechos directamente vinculados a los que dieron lugar a la absolución o sobreseimiento penal. Hay circunstancias que resultan irrelevantes en la instancia penal, pero no en sede administrativa. Todo depende de las circunstancias del caso particular” (Marienhoff. Tratado de Derecho Administrativo, Tomo III B, Página 428;

Aduamos a ello que en nuestra normativa, esto es art. 263 de la Ley n° 643, se prescribe: **“Cuando de la instrucción de un sumario administrativo surjan indicios de la comisión de un delito de acción pública, formulada la denuncia correspondiente se proseguirá su tramitación, pero no podrá dictarse resolución absolutoria mientras se halle pendiente el proceso legal”;**

Dicha premisa, en el presente caso no ha sido vulnerada toda vez que en autos se da la situación inversa, atento lo dispuesto por el decreto n°.628/03, en el que, en el ámbito de su competencia y observando los principios jurídicos vigentes, la administración ha dictado la medida segregativa.

Por lo expuesto, la ilegitimidad del objeto solo resultaría si en el dictado del acto administrativo, se hubiera violado la constitución, la ley, o un reglamento;





**Provincia de La Pampa**  
**ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO**

Expediente N° 4.473/03

Ref./Secretaría General de la Gobernación.  
S/Interpone Recurso de reconsideración

T.I. Lucero Hugo Ariel.

**DICTAMEN N° 0831/03**

5.2 – Acerca del agravio por vicios en la voluntad, cabe decir que la administración se ha manifestado en forma expresa y ha observado el orden normativo vigente. El procedimiento administrativo disciplinario ha sido desarrollado observándose los principios del debido proceso legal, a cuyo fin ha sido instruido el respectivo sumario o sea, proceso adjetivo con el correlativo ejercicio del derecho de defensa;

5.3 - Respecto del vicio planteado en la motivación del acto dictado concluimos en que la administración teniendo en consideración las circunstancias de hecho y derecho - fundamentación fáctica y jurídica - ha exteriorizado su voluntad y ha dispuesto una sanción en el marco de los preceptos legales, hechos, conductas y circunstancias que evidencian la razonabilidad de su acto.-

6.- Finalmente, concluimos diciendo que para el dictado del acto administrativo que dispuso la medida segregativa, ha sido observado lo prescripto por la Ley n° 951 y su Decreto Reglamentario n° 1.684/79. En consecuencia, correspondería rechazar la pretensión deducida contra lo resuelto en el Decreto n° 628/03, debiendo actuarse a sus efectos.-

Asesoría Letrada de Gobierno – Santa Rosa,  
SB



26 JUN 2003

*[Handwritten Signature]*  
**Dr. PABLO LUIS LANGLOIS**  
ABOGADO  
Asesor Letrado de Gobierno  
de la Provincia de La Pampa